

Criterios procedimentales para la indagación y punición de las empresas privadas, involucradas en delitos de corrupción de funcionarios

Stefani Monteza Olascoaga¹

Sumilla

En el presente texto, se aborda el tratamiento normativo y doctrinal de la investigación penal contra la persona jurídica privada, por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios; así como el planteamiento de determinadas actuaciones procesales que garantizarán la consecución de las pretensiones penales y civiles contra los entes empresariales.

Palabras clave

Ente empresarial privado, corrupción de funcionarios, actos de investigación, medidas restrictivas en búsqueda de pruebas, criterios de punición

1. Introducción

El tratamiento sustantivo a nivel normativo de la responsabilidad administrativa-penal de la persona jurídica se encuentra debidamente desarrollado en la Ley N.º 30424 (Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal), del 1 de abril de 2016 –y sus posteriores modificaciones, con la Ley N.º 30835, del 2 de agosto de 2018, y con la Ley N.º 31740, del 13 de mayo de 2023–, y en el Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS (Reglamento de la Ley N.º 30424) del 8 de enero de 2019.

Sin embargo, observamos que la regulación procesal en los instrumentos legales precitados, en torno a la investigación de los entes empresariales, resulta escueta, incluso insuficiente, toda vez que son pocas las referencias normativas a las instituciones procesales para el abordaje procedimental de la persona jurídica por la comisión de eventos delictivos (en particular, delitos de corrupción de funcionarios),

¹ Procuraduría General del Estado, Lima, Perú. Abogada, experta de la Procuraduría Pública de la Procuraduría General del Estado. smonteza@pge.gob.pe

más allá del ejercicio de interpretación sistemática que se pueda efectuar, con base en las reglas del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, CPP de 2004).

Bajo ese derrotero, el presente escrito académico tiene como aliciente, enunciar y explicar una serie de actos de investigación paradigmáticos, así como medidas restrictivas de derechos en el contexto de búsqueda de prueba y medidas cautelares que se aprecian como prototípicas para ser recabadas y actuadas en los procesos penales contra entes empresariales privados por la realización de delitos de corrupción de funcionarios; para, posteriormente, culminar con la identificación de criterios atenuantes y agravantes de punición contra la persona jurídica privada.

2. La investigación penal contra las empresas privadas por delitos de corrupción de funcionarios

El proceso penal ostenta una serie de etapas procesales (investigación –diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada–, etapa intermedia y juicio oral); siendo que, la fase de indagación resulta trascendente, toda vez que, desde esta, el representante del Ministerio Público empieza a diseñar la estrategia de su teoría del caso, con lo que pretende asegurar elementos indiciarios de incriminación con la práctica de actos de investigación tradicionales y especiales, y requiriendo el dictado de medidas restrictivas de derechos y medidas cautelares. Es menester precisar que, la investigación penal contra la persona jurídica privada debe seguir la misma *performance*, con los matices propios del abordaje procedimental de las entidades empresariales.

Bajo ese contexto, una primera acción trascendente que se debe desarrollar desde la indagación preliminar consiste en que la persona jurídica designe a su representante legal, debido a que, una vez asignado, su inconcurrencia no impedirá la práctica de diligencias de investigación contra esta.

No se debe esperar a que se llegue a la investigación preparatoria formalizada para requerir recién la designación del representante de la empresa. Se debe comprender que, el artículo 91 del CPP de 2004, que regula la designación de un «apoderado judicial» de la empresa, establece un momento procesal máximo: «hasta antes de darse por

concluida la Investigación Preparatoria»; empero, no fija un estadio procesal mínimo; por lo que, se entiende que desde la existencia de una investigación preliminar ya se puede requerir la designación de un representante legal con el fin de respetar el derecho de la persona jurídica investigada, y viabilizar, con lo que se evitará cualquier argumento posterior de nulidad, los actos de investigación y otros contra el ente empresarial.

En ese sentido, a continuación, enunciaremos los actos de indagación que resultan menester practicarse en la investigación contra las empresas privadas por la presunta comisión de delitos de corrupción de funcionarios:

a. Interrogatorio de la persona jurídica

Este acto de indagación trasunta con la toma de declaración del representante de la persona jurídica. Para efectos de su convocatoria, se requiere conocer el domicilio procesal y real de la empresa privada donde se le notificará.

Es menester señalar que, la declaración del representante o apoderado legal se efectúa con la finalidad de conocer el posible involucramiento del ente empresarial privado en la comisión de un ilícito penal; siendo que, la declaración de este, no va en desmedro de la convocatoria a declarar de cualquier empleado o funcionario de dicha persona jurídica privada (ya sea en condición de testigo o de investigado).

Este acto procesal de indagación resulta, también, pertinente a fin de que el representante de la empresa privada pueda proporcionar sus descargos y así pueda aportar información documental exculpante, tal como la existencia de su «programa de cumplimiento», con el fin de eximirse de responsabilidad penal o, en su defecto (con base en la temporalidad o insuficiencia de su *criminal compliance*) consiguiendo una atenuación de pena.

Por lo que, resulta válida la preocupación de la doctrina en el sentido de que, lamentablemente, se concibe a este representante como un sujeto fungible que se puede designar y remover libremente por la persona jurídica, pero lo que realmente debería interpretarse es que el/la representante debería contar con estabilidad y corresponderse

con una persona adecuada para defender los intereses de la propia persona jurídica. Si se ha introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no se debe limitar el derecho de defensa, de manera que tiene que ser posible que la entidad pueda diseñar su defensa de la mejor manera posible, ora designando a una persona que conozca los hechos si conviene que declare, ora que los desconozca, si se pretende que no de información incriminatoria (Velasco, 2021). En consecuencia, el representante designado por la empresa, será quien asuma la posibilidad de declarar, a favor de esta, en la fase de investigación como en la etapa intermedia y en el juicio oral.

Finalmente, resulta menester hacer la salvedad que, pedirle información a la empresa privada no colisiona con el derecho a la no autoincriminación, debido a que, los datos que se le soliciten a esta no tienen por qué ser, per se, ser incriminatorios. Por el contrario, atendiendo al principio de objetividad del Ministerio Público, toda información será merituada, ya sea para proseguir con el proceso penal o, eventualmente, archivar o postular el sobreseimiento de la investigación a favor de la entidad empresarial privada.

b. La utilización de información obtenida en procedimientos administrativos y/o arbitrales

Un tópico que merece atención está relacionado con recabar y utilizar, en la investigación penal contra la empresa privada, información documentaria actuada en otro tipo de procedimiento (como en el caso administrativo o arbitral), más aún, en los casos de delitos de corrupción de funcionarios.

En los delitos de corrupción de funcionarios, generalmente, se encuentran de por medio operaciones estatales, tales como contratos públicos, licitaciones públicas, concursos públicos, etc.; siendo que, cuando se identifican irregularidades en estos, en muchas ocasiones, se inician procesos disciplinarios administrativos, donde se analizan una serie de informes de entidades oficiales como de la Contraloría General de la República (CGRP) y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), así también, procedimientos ante los tribunales de arbitrajes.

Estas fuentes documentales pueden ostentar información, tanto de incriminación de las empresas privadas como de falta

de vinculación en los ilícitos de corrupción de funcionarios; por lo que, resulta pertinente recabar dicha información en la indagación penal, con el fin de ser merituada y, eventualmente, utilizada para las decisiones de los sujetos procesales legitimados.

c. Recabación del Informe Técnico de la SMV sobre el modelo de prevención de la persona jurídica

Otro acto de indagación que resulta menester recabar, en la investigación penal de la empresa privada vinculada a la comisión de un delito de corrupción de funcionarios, es el Informe Técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, SMV).

En ese sentido, el artículo 18 de la Ley N.º 30424 (Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal), establece lo siguiente:

El fiscal para formalizar la investigación preparatoria, siempre que la persona jurídica alegue contar con un modelo de prevención, debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención con relación al delito imputado a la persona natural. El informe técnico tiene la condición de pericia institucional.

Por su parte, el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 002-2019-JUS (Reglamento de la Ley N.º 30424), establece que, el pedido del fiscal a la SMV debe brindar como mínimo lo siguiente:

1. Identificación del fiscal que solicita el informe y de la fiscalía que preside,
2. Datos de identificación de la persona jurídica investigada (número de registro único de contribuyente y demás datos que permitan su plena identificación),
3. Delito materia de investigación y respecto al cual se solicita el informe técnico, la fecha de la presunta comisión del mismo, así como la imputación que se hace a la persona jurídica, y
4. Copia de toda la documentación que haya sido presentada por la persona jurídica que pueda sustentar la implementación y funcionamiento del modelo de prevención.

Se debe señalar que, el informe de la SMV resulta relevante,

toda vez que, al ostentar la condición de «pericia institucional», le avala una mayor validez y mérito probatorio, por encima de las pericias de parte que, eventualmente, pueda postular la defensa técnica de la empresa privada relacionada a la comisión de un delito de corrupción de funcionarios.

Bajo ese contexto de indagación, resulta pertinente, en muchos casos, requerir ante el Poder Judicial, en particular, al juez de investigación preparatoria, algunas medidas restrictivas de derechos, en el contexto de búsqueda de prueba, que permitirán al Ministerio y a la parte civil (por ejemplo, a la procuraduría), posteriormente, sostener sólidamente sus pretensiones en el proceso penal. Así, tenemos las siguientes:

d. Medida de allanamiento, registro e incautación en dependencias de la persona jurídica

Esta clase de medida resulta pertinente y útil, debido a que son en los locales, oficinas o sedes de trabajo de la persona jurídica privada donde se podrán hallar documentos contractuales con el Estado, listado de cuentas financieras o bancarias de la empresa, así como legajos laborales de sus integrantes, que permitirán identificar a los autores del delito, así como el *modus operandi* de la entidad privada vinculada a los casos de corrupción de funcionarios.

Ahora bien, en lo atinente a la existencia de un auténtico derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, la doctrina reconoce que, realmente no se trata de una morada, ni la persona jurídica posee los derechos de privacidad que solo pueden sustentarse a favor de una persona física (Ferré, 2021); en ese sentido, no calza alguna observación prohibitiva de esta clase de medida contra la persona jurídica privada; siendo que, legalmente, el artículo 214 y ss. del CPP de 2004, permite la ejecución de esta figura procesal, previa autorización judicial.

Producto de la medida de allanamiento y, consecuentemente, de la incautación de instrumentales vinculadas a la empresa privada; dentro de algunos documentos internos, aparecen los archivos derivados del canal de denuncias de la empresa, en los que consten los hechos denunciados y los resultados de las investigaciones internas. Tales documentos pueden servir para que la entidad que los aporta

voluntariamente a la autoridad penal vea atenuada su responsabilidad o, incluso, pueden permitirle quedar exenta de responsabilidad por los delitos cometidos por sus miembros (...). Sin embargo, un sector de la doctrina señala que, al no existir una obligación legal expresa de documentar y archivar esa información, no se trataría de documentos requeridos *ex lege*, mientras que su carácter incriminatorio resulta evidente; por lo que, de ser requeridos bajo amenaza de sanción, constituirían una prueba ilícita (Arangüena, 2019).

Empero, se considera que tal criterio es errado, toda vez que, la medida de allanamiento e incautación precisamente tiene como alto propósito, de manera sorpresiva, hallar, identificar y recabar información incriminatoria o con contenido delictivo, la cual amerita ser analizada y valorada en el contexto de la comisión de un delito de corrupción de funcionarios; sostener lo contrario, significaría que la información incriminatoria delictiva jamás podría ser buscada y ventilada por, supuestamente, ubicarse en el seno del derecho a la no autoincriminación; cuando en realidad, dicha diligencia, es precisamente la esencia de la investigación del proceso.

e. Intervención de las comunicaciones en el seno de la persona jurídica

Esta es otra medida que resulta trascendente en la investigación contra las empresas privadas, en el contexto de la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, debido a que, permiten conocer si los funcionarios de la persona jurídica, empleando no sus números particulares, sino de la empresa, se han comunicado con funcionarios públicos o si, por ejemplo, el ente empresarial privado le ha otorgado algún equipo de celular o línea a favor del servidor público o de alguno de sus familiares.

Asimismo, coincidimos con la idea consistente en que, en el curso de la investigación penal, si se pretende intervenir las comunicaciones (llamadas telefónicas, correos electrónicos, etc.) de una persona jurídica, será también necesario recabar la oportuna autorización judicial. Esta autorización, como consecuencia de la vigencia del principio de proporcionalidad, habrá de estar suficientemente motivada, debiéndose delimitar en esta, con precisión, la persona jurídica destinataria de la medida, el objeto de la intervención y los

medios telemáticos y telefónicos que habrán de ser intervenidos (Gimeno, 2016).

Esta medida ostenta su base normativa en los artículos 230 y ss., del CPP de 2004; siendo que, no existe ninguna prohibición de practicarla contra la entidad empresarial privada, debiendo ser proporcional el tiempo de duración en la recabación, análisis, transcripción y ejecución de la medida.

3. Medidas cautelares y criterios punitivos para las sanciones de las empresas privadas por delitos de corrupción de funcionarios

Sin duda, existe una relación entre las medidas cautelares con la condena posterior a imponerse (tanto en lo que concierne a la pretensión penal como en la civil); siendo que, en el caso de las medidas cautelares reales se les percibe a estas como un aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que debería cumplir, en este caso, la empresa privada comprometida en la comisión del delito de corrupción de funcionarios.

Las medidas cautelares reales, como sostiene la doctrina, van a contener aquellas que en la práctica se van a adoptar más frecuentemente y van a tener la finalidad principal de limitar la disposición sobre el patrimonio de la entidad privada que está sumida en el proceso penal, y así asegurar las posibles responsabilidades penales y civiles, las cuales se pueden ver perjudicadas por el transcurso del tiempo del propio proceso (Etxeberría, J. y Etxeberría, E., 2019).

Con el fin de progresar en las investigaciones, en ciertos contextos procesales, se vuelve pertinente requerir y autorizar ciertas medidas cautelares contra la persona jurídica (personales: suspensión de actividades, clausura de locales, intervención judicial, etc.; y reales: el embargo, la anotación preventiva, etc.).

En el caso particular, se considera que, tanto el representante del Ministerio Público, como la parte civil, debe proponer la imposición de medidas cautelares que aseguren las posteriores pretensiones, a favor de la sociedad y el Estado; siendo que, el CPP de 2004, en su artículo 313-A, habilita las siguientes: «**a.** Prohibición de actividades futuras de la misma clase o naturaleza de aquellas con cuya realización se habría

cometido, favorecido o encubierto el delito; y **b.** Suspensión para contratar con el Estado».

Conviene resaltar que, el mismo artículo 313-A de la legislación procesal penal precitada establece lo siguiente:

La imposición de las medidas señaladas (...) procede siempre que existan suficientes elementos probatorios sobre la responsabilidad administrativa de la persona jurídica por el delito de cohecho activo transnacional y **que fuese indispensable para prevenir los riesgos de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida o para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.** Estas medidas cautelares no duran más de la mitad del tiempo fijado para las medidas de carácter temporal previstas en el artículo 5 de la Ley que regula la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

Esta norma se debe interpretar de manera sistemática porque es aplicable para todos los casos penales que habilita el artículo 1 de la Ley N.º 30424 (a. 199, 226, 228, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal. b. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado. c. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros. d. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria).

Sin perjuicio de las medidas cautelares previamente expuestas, se considera que, **el embargo** es la medida cautelar real que por antonomasia se relaciona con la «**reparación civil**»; siendo que, para el caso de la parte civil, resulta menester la aplicación de los artículos 302 y ss. del CPP de 2004, la cual puede ser aprobada, incluso desde las diligencias preliminares del proceso penal contra la persona jurídica privada.

En ese sentido, respecto a la autorización del dictado de la medida cautelar real, se coincide con la doctrina nacional cuando sostiene que, en relación con el primer requisito, se exige concretamente la existencia, en autos, de suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que, el imputado es con probabilidad el autor

o partícipe del delito objeto de imputación; y, con relación al segundo requisito, se deberá acreditar que, por las circunstancias del hecho o del imputado, existe un riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien (García, 2023, p. 323).

Por otro lado, se debe indicar que, las medidas cautelares están en clave con el artículo 5 de la Ley N.º 30424, que establece las siguientes sanciones administrativas contra la persona jurídica: **i) Multa**, **ii) Inhabilitación** (suspensión de actividades sociales por un periodo; prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, y para contratar con el Estado de carácter definitivo), **iii) Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales**, **iv) Clausura de sus locales o establecimientos**, con carácter temporal o definitivo, **v) Clausura temporal** es no menor de un año ni mayor de cinco años, y **vi) Disolución**.

Para la justificación de las sanciones penales contra los entes empresariales, se debe comprender que la relación entre el delito y la pena es funcional, de enunciado y de respuesta, pues constituye el delito de la persona jurídica un fenómeno social, al que puede verse expuesta la sociedad si deja sin castigo los hechos delictivos de las personas jurídicas. Es una función de estabilización, de comunicación, para que las personas jurídicas cumplan con la expectativa normativa de funcionar acorde a los elementos mínimos de un cumplimiento organizativo, de fomento de una cultura de cumplimiento de la legalidad cuando ejerciten sus actividades como elemento inherente de la libertad de empresa en la interacción social (Caro, J. y Reaño, J. 2022).

Bajo ese derrotero, resulta válido comprender también que existirán algunos supuestos o situaciones que ameriten eximir de responsabilidad penal o dosificar la sanción penal contra la empresa privada, que haya cometido el delito de corrupción de funcionarios.

Así, el primer párrafo del **artículo 12 de la Ley N.º 30424** regula una eximente de responsabilidad penal basada en la existencia de un *criminal compliance* idóneo para la prevención del delito:

La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1 si adopta

e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Sin embargo, el segundo párrafo del referido precepto normativo establece una excepción a la aplicación de la validez y mérito del programa de cumplimiento, que se debe considerar:

Es inaplicable la referida eximente cuando el delito es cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica; en este caso, el juez únicamente impone la medida administrativa de multa, la que puede ser reducida hasta en un noventa por ciento.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley N.º 30424 regula las circunstancias atenuantes de punición contra la persona jurídica privada, precisando que son las siguientes:

- a) La colaboración** objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia; **b) El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito;** **c) La reparación total o parcial del daño;** **d) La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención;** y **e) La acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención.**

Se debe indicar que, una circunstancia que no aparece como criterio para reducir la sanción penal en la norma precitada; empero, que se considera, debe ser atendida con el fin de dosificar la pena es el acto de **«denuncia de la misma empresa contra al integrante de ésta que ha cometido un evento delictivo»**. Esta situación procesal que se podría entender como una suerte de **«confesión corporativa»**. El mecanismo sería denunciar ante el fiscal, a la/s persona/s física/s por el hecho de conexión cometido vinculado a un delito de corrupción de funcionarios y obteniendo un beneficio directo o indirecto para la persona jurídica.

Por otro lado, una circunstancia atenuante que amerita la debida atención, principalmente, de la parte civil como sujeto procesal legitimado para exigir la pretensión civil, es la «**reparación del daño**».

En ese sentido, se debe indicar que, la reparación no es solo una categoría equivalente a la indemnización, sino que, además, permite incluir en esta, la minoración de los daños, de tal manera que, el ente empresarial privado debe evitar generar mayores daños en el sentido de los efectos del delito.

Ahora bien, la sanción pecuniaria, no solo consiste en la imposición de una multa, la que opera por antonomasia en la responsabilidad penal de la persona jurídica; sino que, a efectos de la pretensión civil, se requiere que la empresa privada indemnice al Estado por los conceptos del «perjuicio patrimonial» como por el «daño extrapatrimonial», con base en la naturaleza de los delitos de corrupción que se hayan cometido. Conviene anotar que, esta «reparación del daño», como circunstancia atenuante de la pena, no va en perjuicio del posterior cumplimiento de la reparación civil, en tanto pretensión procesal autónoma y distinta de la pretensión penal.

Finalmente, conviene indicar que, también existen circunstancias agravantes de punición contra la persona jurídica, ubicadas en el **artículo 13 de la Ley 30424**, que prevé lo siguiente:

Constituye circunstancia agravante la utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 1. Este supuesto se configura cuando se pruebe que la actividad que desarrolla la persona jurídica es predominantemente ilícita. Asimismo, constituye circunstancia agravante cuando la persona jurídica contiene dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad o actividad es ilícita. La comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 1, dentro de los cinco años posteriores a la fecha en que se le haya impuesto, mediante sentencia firme, una o más medidas, tiene como efecto que el juez pueda aumentar las medidas establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 5, hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido.

Por tanto, habrá una mayor punición si, la entidad empresarial

privada se constituyó siempre con miras a desarrollar actividades ilícitas; así como que, dentro de su andamiaje empresarial tenga un órgano destinado para actividades ilícitas o que, ostente la condición de «reincidente delictivo empresarial».

4. Conclusiones

- Los entes empresariales privados, al encontrarse inmersos en la comisión de delitos de corrupción de funcionarios (colusión, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico y tráfico de influencias), deben ser comprendidos en el proceso penal como sujeto procesal imputado; siendo que, se debe desarrollar contra este una serie de actos de investigación, medidas restrictivas de derecho en el contexto de búsqueda de pruebas y medidas cautelares, a fin de construir una correcta teoría del caso que, a la postre, asegure las pretensiones penales y civiles propuestas por el Ministerio Público y la parte civil, siempre que respeten sus derechos y garantías procesales del investigado.
- Se debe destacar que, la toma de declaración del representante o apoderado judicial de la persona jurídica, la utilización de información obtenida en procedimientos administrativos y/o arbitrales, la recabación del Informe Técnico de la SMV, sobre el modelo de prevención de la persona jurídica son actos de investigación que por antonomasia deben practicarse en esta clase de proceso. Asimismo, la autorización de la medida de allanamiento, registro e incautación en dependencias de la persona jurídica y de la medida de intervención de las comunicaciones telefónicas del ente empresarial resulta óptimas para el descubrimiento de información incriminatoria que, en muchas ocasiones, esconde la persona jurídica procesada.
- Las medidas cautelares resultan pertinentes para asegurar provisionalmente los altos propósitos del proceso penal; siendo que, el embargo, en tanto medida cautelar real, es la institución procesal paradigmática que coadyuva la consecución posterior de la reparación civil a favor del Estado; por lo que, la parte civil (por ejemplo, la Procuraduría), como sujeto procesal legitimado, puede requerirla desde las diligencias preliminares.
- La Ley N.º 30424, en sus artículos 12 y 13, regula las circunstancias atenuantes y agravantes de punición, respectivamente; siendo

que, se destaca como componente atenuante de la pena, el hecho que la entidad empresarial privada pueda «reparar total o parcialmente el daño» y así evitar mayores efectos delictivos y resarcir en perjuicio patrimonial a favor del Estado.

Bibliografía

Arangüeña Fanego, C. (2019). Proceso penal frente a persona jurídica: garantías procesales. En: R. Castillejo Manzanares (Dir.) y C. Alonso Salgado (coord.). *El nuevo proceso penal sin Código Procesal Penal* (pp.761-785). Atelier.

Caro Jhon, J. y Reaño Peschiera, J. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales. *Forseti. Revista de Derecho*. 11(15), 9-49. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v11i15.1753>

Etxeberría, J. y Etxeberría, E. (2019). Medidas cautelares y responsabilidad penal de las personas jurídicas. En: J. Gómez Colomer (coord.). *Tratado sobre Compliance Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión*. Tirant lo Blanch.

Ferré Olivé, J. (2021). Aspectos procesales en el criminal compliance. *Revista Científica do CPJM*. 1(2), 206-224. <https://rcpjm.cpjm.uerj.br/revista/article/view/41>

García Cavero, P. (2023). *Derecho Penal de las personas jurídicas. Sanciones penales, consecuencias accesorias y reparación civil*. Instituto Pacífico.

Gimeno Beviá, J. (2016). *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas. Adaptada a las reformas del CP y LECrim de 2015, circular FGE 1/2016 y jurisprudencia del TS*. Thomson Reuters. Pamplona.

Velasco Martínez, A. (2021). *Tratamiento procesal penal de la persona jurídica* [Tesis para la obtención del Grado en Derecho y Grado en Administración y Dirección de Empresas, Universidad de Valladolid – España]. Repositorio Documental de la Universidad de Valladolid: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/50978>